

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Oswar Steve Calderón Torres, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela pues considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ya que le exige la suma de \$470.000 para la entrega del vehículo de placas INV-05C de su propiedad que se encuentra en el parqueadero municipal adscrito a la accionada, el cual fue inmovilizado el 27 de diciembre de 2018 por un accidente de tránsito en el que se vio involucrado y sobre el cual pesa orden de entrega material proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada la entrega del vehículo sin condición alguna de cancelación.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 28 de febrero de 2019, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que ejerciera su derecho de defensa y se le requirió para que identificara al parqueadero adscrito a esa entidad e informara qué persona natural o jurídica lo administra. En adición, se ordenó vincular al Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca.

3.2. Mediante correo electrónico la entidad accionada presentó su informe el 5 de marzo, donde solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela argumentando que no vulneró derecho fundamental alguno pues para la entrega de vehículos inmovilizados se requiere el pago de los gastos de inmovilización, según su manual de procedimiento.

Señala que conforme un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual no identifica, la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización es quien debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo, por lo tanto, una vez se cancele el valor de los gastos de inmovilización por la autoridad judicial que

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

impartió la orden de inmovilización o por el propietario, y se allegue la documentación pertinente, procederá a la entrega del vehículo.

3.3. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca presentó su informe el 6 de marzo. En él expuso que el 11 de febrero se radicó la solicitud de audiencia preliminar de entrega provisional del vehículo de placas INV-05C, dentro del proceso penal por lesiones personales culposas identificado con el CUI 682766000250-2018-02108, la cual, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 100 del CPP, se ordenó la entrega provisional del vehículo.

Expone que su función se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para proceder a decidir sobre la petición de entrega del bien provisional o definitiva, pero desconoce otros requisitos, cobros, emolumentos o documentación exigidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3.4. En la fecha, se ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación para que se pronunciara de manera expresa sobre los hechos materia de la tutela e indicara los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la decisión de ordenar la inmovilización del vehículo de placas INV-05C.

Dentro del término otorgado, el Fiscal 02 Querellable de Floridablanca, doctor Javier Eduardo Gómez Mantilla, presentó su informe donde solicitó que la entidad que representa sea desvinculada de la presente acción, argumentando que un alférez de tránsito de la entidad accionada, en funciones de policía judicial, fue quien inmovilizó el vehículo, mas no existió orden de inmovilización de la motocicleta por parte de la Fiscalía en la que funge ni por ningún otro fiscal.

Indica que el proceso a él asignado, por la conducta punible de lesiones personales culposas, se encuentra en etapa de indagación.

Frente a los emolumentos que debe sufragar el tutelante, estima que se trata de un tema administrativo ajeno, el cual debe surtirse ante la autoridad de tránsito a la luz del artículo 125 de la Ley 769 DE 2002.

3.5. Según consta en el informe secretarial que antecede, siguiendo las instrucciones del despacho, en la misma fecha se solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca que aclarara quién solicitó la entrega provisional del vehículo, quienes aportaron el expediente del proceso, donde se pudo constatar que el 11 de febrero de 2019, el señor Oswar Steve Calderón Torres pidió se fijara fecha de audiencia preliminar para la entrega del vehículo atrás referido.

3.6. De igual forma, la Secretaría entabló comunicación con el accionante para que hiciera un relato cronológico de lo sucedido con posterioridad al accidente que sufrió y de las actuaciones previas que haya realizado tendientes a recuperar el vehículo de su propiedad, quien manifestó que le practicaron una cirugía del cúbito y radio, la cual no le generó hospitalización pero sí una incapacidad de tres meses; que posterior a la cirugía estuvo 2 semanas en cama ya que además de las fracturas tuvo otras laceraciones en su cuerpo; que junto con la otra persona involucrada en el accidente solicitaron el 15 de enero al Juzgado Sexto Penal Municipal la

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

entrega provisional del vehículo pero como aquella no contaba con toda la documentación requerida la diligencia no se desarrolló y que, al ser la primera vez que le ocurría esta situación, continuó juntando los documentos necesarios para la entrega de su vehículo.

Así mismo, se comprometió a aportar las incapacidades que le han ordenado, las cuales allegó mediante mensaje de datos remitidos a la cuenta de correo institucional del juzgado, según consta en folios 46 a 48.

3.7. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró los derechos fundamentales del accionante al exigirle el pago de los gastos de parqueadero y grúa, pese a la existencia de una orden judicial de entrega provisional de un vehículo?

4.3. La inmovilización de vehículos; El procedimiento a surtir en caso de infracciones penales; El pago de los gastos de parqueadero y la entrega del vehículo.

4.3.1. La inmovilización de vehículos.

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define la inmovilización como la suspensión temporal de la circulación de un vehículo. A su vez, su artículo 122 la considera como una sanción por infracciones de tránsito.

El artículo 125 de la referida ley amplía la definición indicando que consiste en la suspensión temporal de la circulación del vehículo por vías públicas o privadas abiertas al público. Así mismo, establece que el vehículo será conducido al parqueadero autorizado que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. Su parágrafo 2º expone lo siguiente:

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

«La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.»

A su vez, según el artículo 167 de la reiterada ley, los vehículos inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a los parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Así mismo, prohíbe a las autoridades de tránsito inmovilizar en los parqueaderos autorizados vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

De lo anterior se puede concluir que la inmovilización de un vehículo se impone como medida sancionatoria por la infracción de normas de tránsito o por orden judicial. Así mismo, se observa que existe una prohibición expresa en la ley de inmovilizar vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Al respecto, según el literal 'c' del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 se consideraba como infracción a las normas de tránsito el bloquear una calzada o intersección con un vehículo, sin embargo, el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 modificó esa norma excluyendo la sanción cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.¹

Así las cosas, no es procedente la inmovilización de un vehículo si no se incurre en una infracción de tránsito o si no media una orden judicial que la ordene.

En una acción de tutela por hechos similares a los que aquí sucedieron, la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, se refirió a la potestad de la Fiscalía General de la Nación para inmovilizar vehículos involucrados en accidentes de tránsito. Así se refirió el colegiado:

«Es con ocasión del cumplimiento de tal deber de rango constitucional que el Código Penal y el de Procedimiento Penal, contemplan, coincidentalmente ambas en el artículo 100, ciertas medidas especiales para aquellos eventos en que la víctima surge de la ocurrencia de un accidente de tránsito, caso en el cual el vehículo se pone, en principio, a disposición del ente acusador, quien establecerá si se cumplen los requisitos para la entrega provisional del vehículo hasta tanto se culmine la respectiva investigación, o se garantice de alguna otra manera la indemnización o reparación del afectado.»

De lo anterior, se puede inferir que la finalidad de la inmovilización de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito, es en últimas una facultad de la cual goza la Fiscalía General de la Nación representada en una medida cautelar, para garantizar a forma futura el resarcimiento del afectado con el suceso, no resulta pues de la voluntad del investigado, ya que tampoco se le confiere la potestad de

¹ Ley 1383 de 2010, Art. 21.- Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) C.3. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

decidir sobre ello, de manera que no constituye un contrato mediante el cual éste se obligue a la cancelación de la suma de ningún emolumento por dicho concepto, pues no puede ser confundido con la inmovilización que se hace de los vehículos cuando se ha incurrido en una infracción a las normas de tránsito.»

4.3.2. El procedimiento a surtir en caso de infracciones penales.

El artículo 250 de la Constitución Política le impone a la Fiscalía General de la Nación, en su ejercicio de adelantar la investigación penal, el deber de propender por los derechos de las víctimas que se deriven de la comisión de un posible ilícito.

El artículo 148 de la Ley 769 le otorga las atribuciones y deberes de policía judicial a las autoridades de tránsito en caso de hechos que puedan constituir infracciones penales². Seguido, el artículo 149 señala el procedimiento que debe realizar en dichos casos.

De otro lado, el artículo 200 de la Ley 904 de 2006 define la policía judicial como la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y que, en ejercicio de esta, dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.

En cuanto a la actividad de policía judicial en la indagación e investigación, el artículo 205 del CPP, señala lo siguiente:

Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.(...)» (Subrayado fuera del texto original)

El Código Penal -Ley 599 de 2000-, en su artículo 100 señala que los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, salvo que se ordene su destrucción. A su vez, tratándose de delitos culposos, dicha norma indica que «*los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.*»

Por último, el artículo 100 del CPP, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007 se refiere a la afectación de bienes en delitos culposos. Así reza el texto:

² Así mismo, el numeral 3 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004 señala que las autoridades de tránsito ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia,

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.(...)» (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo aquí expuesto, en los casos donde se pueda configurar alguna infracción penal, los bienes involucrados pasaran a poder de la Fiscalía General de la Nación. De igual forma, las autoridades de tránsito cuentan con las atribuciones y deberes de policía judicial, así, una vez conozcan del hecho tienen entre otras obligaciones la identificación, recolección y embalaje de los elementos probatorios y evidencia física, para lo cual, según el artículo 100 del CPP, cuentan con 10 días para realizar dichas labores para efectos de cadena de custodia. Posteriormente, se debe proceder a su entrega provisional al propietario, poseedor o tenedor legítimo del bien si sobre aquél no recae una medida de embargo y secuestro.

4.3.3. El pago de los gastos de parqueadero y la entrega del vehículo.

En cuanto a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos de tutela³, en casos análogos al aquí estudiado, se ha valido de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-483 de 2003. En dicha providencia se consideró lo siguiente:

«...en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”⁴.

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios.»

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-1000 de 2001 ha considerado que si el propietario del vehículo no presta su consentimiento para su traslado a los patios de la autoridad o a los parqueaderos de una entidad privada y no exista norma que de manera explícita le imponga sufragar dicho concepto, no se configura una relación

³ Véase las sentencias STP6514-2018, STP5203-2018, 4169-2018, entre otras.

⁴ T-1000 de 2001.

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

contractual que haga exigible el cobro de los gastos ocasionados por su guarda.

Ahora, en cuanto a la entrega del vehículo, la misma corporación en la mencionada providencia expuso lo siguiente:

«Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: "...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...".

De suerte que ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación de los operadores jurídicos proceder conforme a lo dispuesto. Es por eso, que el legislador plasma mecanismos para hacer efectivo el presente postulado, bien sea por el camino de la ejecución o por la ruta de la sanción ante el fraude a una resolución judicial.»

4.4. Caso concreto.

El señor Edward Steve Calderón Torres presentó a través de apoderado la demanda de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, considerados como vulnerados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el cual, pese a tener orden de entrega provisional del vehículo expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca, exige el pago de los gastos de parqueadero y grúa.

De otro lado, la entidad accionada considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por cuanto para la entrega del vehículo, según su manual de procedimiento, es necesario que el propietario o la autoridad competente pague los gastos que se han generado por concepto de parqueadero y grúa.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, si bien a *prima facie* las pretensiones del accionante podrían contener una apariencia de carácter económico ya la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en un Estado Social de Derecho no es admisible que sus entidades no definan la situación del rodante, el compromiso penal o pecuniario del mismo durante un periodo extenso de tiempo.⁵ En este orden, es procedente continuar con el estudio de fondo en el presente caso.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n.º 1, Sentencia STP5203-2018 del 19 de abril de 2018, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

De los hechos expuestos por las partes, se tiene que ocurrido el accidente de tránsito se inmovilizó el vehículo del accionante. Según la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dicha medida fue ordenada por la autoridad judicial y no por esa entidad, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria de la orden emitida, lo cual sumado a la versión del Fiscal 02 Querellable de Floridablanca de no haber ordenado la inmovilización, no existe certeza de la existencia de dicha orden.

Con base en lo anterior, este despacho estima que en el presente caso hay una confusión en la interpretación y aplicación de las normas que regulan la actuación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca tanto de autoridad de tránsito como de policía judicial.

Como ya se expuso en el numeral 4.4.1. la inmovilización de un vehículo procede o como sanción por la infracción a las normas de tránsito o por orden judicial; entonces no existen otros factores que permitan la aplicación de esta medida, pues el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 prohíbe expresamente la inmovilización de vehículos por acciones presuntamente delictuosas. Así las cosas, en accidentes de tránsito en los que concurren lesiones personales, no es procedente la inmovilización de un vehículo, salvo que se haya cometido una infracción que amerite tal sanción.

Distinto es que, ocurrido el siniestro que involucre lesionados, la autoridad de tránsito que acuda al lugar de los hechos funge como policía judicial, y en ejercicio de las funciones que debe cumplir por dicha investidura asegure el vehículo en sus patios o en parqueaderos privados para la identificación, recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios y evidencia física o como medida para garantizar los derechos de las víctimas, para posteriormente ponerlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación frente a la causa penal que se llegare a adelantar. En este caso, custodiado el bien la autoridad encargada de la instrucción del proceso, cuenta con el término de diez (10) días para realizar las experticias que estime convenientes y posteriormente deberá iniciar las gestiones tendientes a su entrega provisional, salvo que exista una medida de embargo y secuestro o estime necesaria la custodia del vehículo para garantizar los derechos de las víctimas.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que si al momento de la inmovilización del vehículo el propietario no prestó su consentimiento para el traslado a un parqueadero por parte de la autoridad de tránsito, no existe ningún contrato que haga viable el cobro de los gastos ocasionados con el cuidado y vigilancia. En este orden, esa consideración se acomoda en la hipótesis atrás planteada, pues si la autoridad de tránsito actuando como policía judicial estima necesario custodiar el vehículo para garantizar la recolección de evidencia física, sin que exista un consentimiento del propietario sobre su traslado, no es viable exigirle al propietario el pago de gastos de parqueadero por tal situación.

Como en el presente caso obra una orden emitida por la Juez Segunda Penal Municipal de Floridablanca de entregar provisionalmente el vehículo de placas INV-05C al accionante, las explicaciones rendidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para exigir el pago del parqueadero previo a la entrega del bien, no son suficientes para relevarse del deber de cumplir con una orden judicial, por lo que deberá dentro de las

Tutela: 2019-00089-00 (concede)
Accionante: Oswar Steve Calderón Torres
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Vinculados: Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca
Fiscalía General de la Nación

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo entregarle al señor Oswar Steve Calderón Torres el vehículo de su propiedad sin ningún tipo de condicionamiento.

Ahora, si la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dejó el vehículo a disposición de la autoridad judicial que refiere en su informe y estima que se debe pagar por los gastos de parqueadero y grúa, está en libertad de reclamarle los costos por el servicio prestado durante el tiempo que custodió el vehículo.

A su vez, como se ha evidenciado diferencias en la práctica del procedimiento cuando ocurren accidentes de tránsito que puedan constituir infracciones penales, se instará a la entidad accionada y a la Fiscalía General de la Nación para que coordinen el conducto que se debe aplicar en estos eventos, para así evitar situaciones como la ocurrida en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del señor Oswar Steve Calderón Torres, identificado con la c.c. 1.098.773.940, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice la entrega material del vehículo de placas INV-05C al señor Oswar Steve Calderón Torres, sin ningún tipo de condicionamiento, acatando de esta forma la orden emitida por el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal de Floridablanca.

TERCERO: INSTAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Fiscalía General de la Nación, para que coordinen el procedimiento que se debe adelantar cuando se presenten accidentes de tránsito que puedan constituir infracciones penales.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez